



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
420/2021

**ACTOR:** ERNESTO VIRGEN  
CEJA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SANTIAGO IXCUINTLA,  
NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:**  
MARISOL CONTRERAS PÉREZ

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado *per saltum* por Ernesto Virgen Ceja, por derecho propio y ostentándose como aspirante a la candidatura a la sindicatura municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el acuerdo IEEN-CMESIX-010/2021 de cuatro de mayo pasado,

que resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por la señalada coalición, para el proceso electoral local ordinario 2021, en particular, la designación de Marisol Contreras Pérez, para el cargo que ostenta el ahora actor.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

**a) Acto impugnado.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CMESIX-010/2021, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” para contender al proceso electoral local ordinario 2021.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con al acuerdo antes referido, el ocho de mayo del año en curso, el promovente presentó directamente ante esta Sala Guadalajara, escrito de

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Registro y turno.** En la misma fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-420/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Radicación y remisión a trámite.** El nueve de mayo posterior, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó la realización del trámite legal de la demanda.

**4. Sustanciación.** El diecinueve de mayo siguiente, se tuvo al Consejo Municipal Electoral responsable acreditando el trámite de ley y rindiendo el informe circunstanciado. Asimismo, se admitió el medio impugnativo. Posteriormente, se determinó cerrar la instrucción.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra una determinación emitida por un órgano electoral municipal que resolvió respecto al registro de una candidatura a síndicos en Nayarit; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Debe tenerse como tercero interesado a la ciudadana Marisol Contreras Pérez, ya que aduce un interés incompatible con el de la parte actora y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de Marisol Contreras Pérez, en su calidad de candidata a síndica municipal de Santiago Ixcuintla, por la coalición, “Juntos Haremos Historia en Nayarit”.

**b) Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues inició a las quince horas con treinta minutos del trece de mayo y concluyó a las quince horas con treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las quince horas con dieciocho minutos del quince de mayo, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.



c) **Personería e interés jurídico.** Se reconoce la personería de Marisol Contreras Pérez, al encontrarse en autos acreditado su carácter de candidata a síndica municipal de Santiago Ixcuintla, por la coalición, “Juntos Haremos Historia en Nayarit”. Asimismo, la parte compareciente tiene un interés opuesto al de Ernesto Virgen Ceja, pues intenta que se confirmen los efectos de su registro como candidata y no prospere la negativa que pretende el actor.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Marisol Contreras Pérez aduce que el actor no tiene legitimación para promover el presente juicio, toda vez que para ser candidato de Morena el militante afiliado debe estar al corriente en sus cuotas de aportación; sin que Ernesto Virgen Ceja demuestre tal condición.

Se estima **infundada** la causal de improcedencia aducida, pues la Sala Superior ha establecido que basta con que el actor aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, además de que el actor cumple con lo anteriormente señalado, adjunta a su demanda copia de su registro como aspirante a la candidatura a la sindicatura municipal por Morena de Santiago Ixcuintla, lo que a juicio

de esta Sala resulta suficiente para demostrar su interés jurídico en la causa.

Cuestión distinta es si el actor, como militante afiliado de Morena, debía estar al corriente en sus cuotas de aportación a fin de ostentar el cargo al que aspira, como lo aduce la tercera interesada, circunstancia que en todo caso resultaría materia del estudio de los agravios.

Por otra parte, la tercera interesada aduce que el actor debió desistirse de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad de Honestidad y Justicia de Morena antes de acudir *per saltum* a esta Sala Regional.

Se **desestima** dicho señalamiento, en virtud de que, con independencia de que el promovente únicamente refiere en su demanda que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno presentó formal queja contra la Comisión Nacional de Elecciones por violentar sus derechos partidarios, cabe recordar que el presente juicio se entabló en contra de la autoridad electoral municipal por aprobar la procedencia del registro de Marisol Contreras Pérez, de fecha cuatro de mayo siguiente. De ahí que no se advierta la necesidad del desistimiento apuntado.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral refiere que los agravios hechos valer por el promovente debieron hacerse del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previo a acudir a la instancia

jurisdiccional local o federal, con lo cual se colmaría el principio de definitividad.

Contrario a lo aducido, esta Sala Regional considera que sí resulta procedente conocer directamente de la demanda, sin agotar el principio de definitividad, acogiendo la petición del accionante de acudir *per saltum*, como se explica enseguida.

En el asunto que nos ocupa, el acto impugnado consiste, según se ha referido, en determinar si se encuentra apegada a Derecho la determinación del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sobre la procedencia de la solicitud de registro, particularmente, de una candidatura a sindicatura.

Por tanto, lo ordinario sería que la parte accionante agotara la instancia jurisdiccional local para alcanzar su pretensión. Al caso, el medio impugnativo indicado sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita previsto en los artículos 98 y 99 fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, cuya competencia es del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

No obstante, toda vez que la pretensión final del enjuiciante consiste en ser registrado como candidato al referido cargo en el proceso electoral local en transcurso, se estima que el agotamiento previo del medio de impugnación podría representar una amenaza seria para el derecho sustancial

objeto del litigio, ante la proximidad de la jornada comicial a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

Es por lo anterior, que se estima necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral estatal se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Por las anteriores consideraciones, **no asiste la razón** a la autoridad responsable al señalar como causal de improcedencia la falta de definitividad.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

**a) Forma.** El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que en la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios que en su concepto le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Teniendo en cuenta que se conoce el presente juicio vía *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación considerando el plazo establecido para esos efectos del juicio ciudadano local<sup>2</sup>. Al efecto, se observa que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>3</sup>, pues el acuerdo impugnado se emitió en sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mientras que la demanda de mérito fue presentada el ocho siguiente en esta Sala Regional, lo que evidencia su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por su propio derecho a reclamar la presunta violación a sus derechos político-electorales y en su carácter de aspirante candidato a síndico municipal de Santiago Ixcuintla.

---

<sup>2</sup> Tal como exige la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.*”

<sup>3</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

**d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que, como se mencionó previamente, adjunta a su demanda copia de su registro como aspirante a la candidatura a la sindicatura municipal por Morena de Santiago Ixcuintla, lo que resulta suficiente para demostrar su interés jurídico en la causa.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, de conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es abocarse al análisis de la controversia.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Cuestión preliminar.**

El actor en su demanda identifica expresamente como **acto impugnado**, el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, para el proceso electoral local ordinario 2021, en particular, la designación de Marisol Contreras Pérez como candidata a síndica.

En tal virtud, la **pretensión** del impugnante es que se revoque el acuerdo referido, porque desde su perspectiva, fue incorrecto que la autoridad electoral decretara procedente el registro de la ciudadana mencionada, la cual debe ser otorgada al accionante.

Precisada la materia de la controversia, esta Sala Regional estima que **resultan ajenos al acto impugnado** los señalamientos que narra el actor en los hechos de su escrito de demanda, del que se desprenden cuestiones interpartidistas propias del proceso interno de selección de candidatos del partido político Morena.

## 2. Síntesis de agravios.

Indica, que le causa agravio la negativa del Consejo Municipal Electoral de aprobar su candidatura a Síndico Municipal. Que, en su lugar, debió realizar una interpretación aplicando las disposiciones convencionales y el artículo 1º Constitucional, a fin de garantizar su derecho a ser votado y, por tanto, deben restituirse sus derechos políticos electorales como precandidato y como consecuencia, candidato a síndico municipal en Santiago Ixcuintla.

Menciona, que el registro de Marisol Contreras Pérez contraviene el artículo 44 inciso a) de los Estatutos de Morena, pues la decisión final de las candidaturas del partido resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

Sostiene, que si bien es cierto de conformidad a la ley electoral local los responsables y/o autorizados para registrar candidaturas son los partidos políticos por conducto de sus representantes, también es cierto que estos registros deben de llevarse a cabo respetando los convenios de coalición electorales y las leyes electorales vigentes.

Al respecto, aduce que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla tiene la facultad de revisar los convenios tal como lo dispone la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en el artículo 86, en el cual establece que el Consejo Local Electoral tiene las atribuciones para conocer y resolver sobre los convenios de coalición o candidatura común de partidos políticos, así como la fusión y frentes que le presenten.

En este mismo sentido, refiere que se vulneran los artículos 123 y 124, numeral II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues los registros deben de llevarse a cabo respetando los convenios de coalición electorales y debe acreditarse el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señale esta ley a los partidos políticos o coaliciones, copia certificada de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante.

Por otra parte, refiere que el registro de la ciudadana externa Marisol Contreras Pérez como síndica por la Coalición “Juntos haremos Historia en Nayarit”, violenta el artículo 11

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, pues a ninguna persona puede registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y en el caso, asegura, la ciudadana se registró como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal, así como candidata a síndico municipal por el partido Morena para el proceso electoral 2021.

Prueba de ello, señala, es que dicha ciudadana estuvo presente en una reunión convocada por la senadora Antares Vázquez Alatorre, el día seis de abril de dos mil veintiuno en las oficinas de Morena estatal, a la cual únicamente acudieron aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

### **3. Respuesta a los agravios.**

Como puede advertirse de los agravios reseñados, el impugnante controvierte el acto impugnado exponiendo al efecto tres distintos motivos de inconformidad: negativa de su registro como candidato; violación al Convenio de Coalición; e indebido registro de Marisol Contreras Pérez por resultar inelegible.

En tal virtud, el análisis de los agravios se realizará de conformidad a estos temas señalados.

**a) Negativa de su registro**

El reproche del actor por el que reclama al Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla la determinación de no haber aprobado su candidatura a Síndico Municipal resulta **inoperante**, toda vez que la negativa que refiere no tuvo lugar.

Ello se constata, de la revisión del acuerdo impugnado IEEN-CMESIX-010/2021, en el cual no se advierte que el aquí actor, Ernesto Virgen Ceja, hubiere sido postulado como candidato por alguna fuerza política.

De modo que, no es dable que el promovente reclame a la autoridad municipal electoral la negativa de aprobar su candidatura, en tanto que es lógico que no pudo haber aprobado un registro cuya solicitud nunca fue presentada.

Por lo tanto, se desestima el reclamo del actor en el sentido de que la responsable debió realizar una interpretación convencional y constitucional, a fin de garantizar su derecho a ser votado, toda vez que ésta no tuvo en momento alguno, siquiera, la posibilidad de pronunciarse sobre la aspiración del actor a ser candidato.

**b) Incumplimiento a la ley y al convenio de coalición**

El agravio por el que el actor refiere que con el registro impugnado se incumplió el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” y las leyes electorales vigentes, resulta **inoperante**.



Ello se estima así, toda vez que, si bien refiere que con el registro de la candidatura de Marisol Contreras Pérez a síndica se vulneraron los artículos 123 y 124, numeral II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no menciona la razón específica de tal señalamiento; en tanto que se limita a decir que los registros deben de llevarse a cabo respetando los convenios de coalición electorales y debe acreditarse el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señale esta ley a los partidos políticos o coaliciones, copia certificada de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante.

En el caso, por lo que atañe al supuesto incumplimiento de disposiciones legales, de la revisión del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo Municipal Electoral responsable procedió a analizar la solicitud presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” y sus respectivos anexos y corroboró, entre otros, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 apartado A de la Ley electoral local, y tuvo por acreditado, la presentación del formato bajo protesta de decir verdad de la autoridad competente, al apego de las normas estatutarias, y cuando proceda, copia certificada de la constancia de su registro como precandidata.

Asimismo, procedió a analizar si las postulaciones de las candidaturas fueron suscritas por el órgano estatutario facultado. Al respecto, precisó que sí fueron suscritas por la

instancia partidista facultada por cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”.

En tal tesitura, al advertirse del acuerdo impugnado que la autoridad electoral se abocó a la revisión de los requisitos legales presuntamente inobservados, debe desestimarse el agravio del actor; máxime que, como se refirió, en su escrito de demanda no otorga razón del supuesto incumplimiento.

Ahora, por lo que ve al motivo de inconformidad respecto a que el registro de candidatura controvertido se realizó en incumplimiento al convenio de coalición y a la normativa interna, éste resulta, igualmente **inoperante**.

En primer término, el agravio del accionante parte del equívoco de que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla tiene la atribución de revisar los convenios de coalición en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en el artículo 86.

No obstante, es dable precisar que la facultad legal referida es una atribución del Consejo Local Electoral para conocer y resolver sobre los convenios de coalición o candidatura común de partidos políticos, así como la fusión y frentes que le presenten; sin tener el alcance pretendido por el accionante.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>4</sup> que la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias.

Sin que ello implique que la autoridad administrativa electoral se encuentre obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intra partidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos y cumplieron con las reglas que en su caso hubiesen pactado para tal efecto.

Esto, pues el deber jurídico que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-74/2019

Lo anterior es así, pues, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad.<sup>5</sup>

De ahí que se considere que el accionante parte de la falsa premisa de que correspondía al Consejo Municipal la verificación de cuestiones que resultan ajenas a sus atribuciones, pues como se ha dicho, el análisis del Consejo Municipal no puede llegar al extremo de invadir las atribuciones propias de auto determinación de los partidos políticos, al constituirse la autoridad administrativa electoral en un tribunal revisor de oficio.

Consecuentemente, resultan inoperantes los agravios que apuntan a un incumplimiento de cuestiones relacionadas con la normativa estatutaria de Morena y no por vicios propios que deriven en la ilegalidad o inconstitucionalidad del registro otorgado por el Consejo Municipal Electoral.

---

<sup>5</sup> SUP-JDC-510/2021.

Tal calificativa, puesto que en el presente caso no se plantean motivos de disenso encaminados a controvertir el acuerdo de registro de candidaturas por vicios propios, sino que, como se adelantó, los agravios se dirigen a intentar evidenciar irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena, las cuales no pueden ser analizadas al momento de revisar la ilegalidad del acuerdo que aquí se controvierte.

Ello es así, pues en todo caso, si se estima que los actos partidistas que sustentan el registro causan agravio, éstos deben ser impugnados de forma directa y de manera oportuna en tanto que causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, tal y como lo establece la jurisprudencia 15/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”.

### **c) Inelegibilidad de Marisol Contreras Pérez**

En relación al reproche del actor por el cual señala que la ciudadana Marisol Contreras Pérez incumple con los requisitos de elegibilidad para ser candidata a la sindicatura municipal de Santiago Ixcuintla debido a que también contendió en el proceso interno para la candidatura a la

Presidencia Municipal del mismo municipio, éste resulta **ineficaz**.

Ello, toda vez que no aporta medios de convicción que respalden tal señalamiento.

Si bien, acompaña a su escrito de demanda una testimonial de hechos sobre la presencia de la ciudadana Marisol Contreras Pérez en “las reuniones celebradas solo para precandidatos a la candidatura a la Presidencia Municipal de Santiago Ixcuintla”, rendida por el actor mismo y una ciudadana diversa, tal documental, en términos del artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, no es apta para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; pues aun en el mejor de los casos para el actor, teniendo por acreditados los hechos allí mencionados, la sola asistencia de la ciudadana a dos reuniones es insuficiente para demostrar que Marisol Contreras Pérez se encontró conteniendo para dos diferentes candidaturas de manera simultánea.

Por tanto, al haberse desestimado la totalidad de agravios vertidos por la parte actora, se deberá **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.